

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de marzo de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, doce de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA presentada a través de apoderados judiciales por ERIKA JANETH BASTOS ARIAS, MARCELA PATRICIA BASTOS ARIAS, CIRO ALFONSO BASTOS ARIAS y ARAMINTA ARIAS PATIÑO, se observa que, la presente demanda adolece de los siguientes defectos de forma que impiden su admisión:

1. Se advierte que los poderes arrimados están dirigidos al Juez Civil Municipal de Bucaramanga, por lo que deberá adecuarlo en el sentido de dirigirlo a este Despacho o al Juzgado de Familia del Circuito de la ciudad Reparto, de igual manera deberá proceder con el encabezado del escrito de la demanda.
2. Respecto del acápite de competencia deberá adecuarlo toda vez que el competente para conocer del presente proceso es el Juez de Familia del Circuito en primera instancia, de acuerdo al numeral 19 del artículo 22 del CGP.
3. Deberá arrimar el Registro Civil de Matrimonio de los señores CIRO ALFONSO BASTOS RINCON (Q.E.P.D.) y la señora ELIZA DONDIZA DE BASTOS.
4. Deberá precisar en qué calidad actúa la señora ARAMINTA ARIAS PATIÑO, así mismo deberá adecuar el texto de la demanda y el poder, como quiera que a veces menciona que la antes nombrada se llama ARIMINTA ARIAS PATIÑO, ahora bien, en caso de que la mencionada hubiese sido la compañera permanente del causante deberá allegar la sentencia, acta de conciliación o escritura pública que así lo declaró, o si lo que existió entre estos fue una sociedad comercial de hecho, allegar la sentencia que así lo declaró o la escritura de constitución.
5. Se evidencia una indebida acumulación de pretensiones de acuerdo al artículo 88 del C.G.P, como quiera que, la solicitud de declarar que la demandada incurrió en un enriquecimiento sin justa causa, es asunto de un proceso del mismo nombre ante la jurisdicción civil, por tanto, deberá suprimirla.
6. Deberá precisar con claridad en el acápite de pretensiones cual es la causal de nulidad de Escritura Pública que pretende alegar, ello teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1741 del C.C. o la ineficacia a la luz de lo previsto en el artículo 1743 ibídem.
7. Se requiere a la parte actora para que se sirva manifestar si el causante procreó más descendencia aparte de los demandantes, en caso afirmativo deberá identificarlos con sus nombres y apellidos completos, así mismo deberá indicar el

lugar de notificaciones de cada uno, pues se le recuerda al promotor de la acción que en este tipo de procesos deben vincularse a la totalidad de los herederos del causante, como quiera, que existe un litisconsorcio necesario.

8. Ahora bien, a folio digital No. 129 del expediente la activa solicita medidas cautelares, por tanto, previo a decretarlas deberá allegar la caución judicial por el 20% del valor de las pretensiones de conformidad con el numeral 2° del Artículo 590 del CGP; las que tasa en la suma de \$137.520.000, en consecuencia, la caución se deberá constituir por la suma de \$27.504.000 suma que equivale al 20% del valor de las pretensiones.

En caso de desistir de la solicitud de medidas cautelares, deberá allegar el acta de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, (Artículo 90 del C.G.P.), así mismo, deberá acreditar el envío simultáneo del escrito de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación y anexos a demandados, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada a través de apoderados judiciales por ERIKA JANETH BASTOS ARIAS, MARCELA PATRICIA BASTOS ARIAS, CIRO ALFONSO BASTOS ARIAS y ARAMINTA ARIAS PATIÑO en contra de ELIZA DONDISA DE BASTOS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: [j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a95d4e73fcabd96d446a67ce5fbf8128c929d7013172f3058ff5307d888e30f**

Documento generado en 12/04/2023 03:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**